



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2023-00673-00.
Clase de proceso	: Verbal
Demandante	: Agronova Ltda.
Demandados	: Inversiones Bugarvilla S.A.S. [en reorganización].
Asunto	: Recurso de reposición.

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte de demandante contra el proveído dictado el 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda. [018 expediente electrónico].

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señaló el recurrente que: **(i)** La acción es declarativa, pues, pretende se declare la venta y el precio individual de cada uno de los inmuebles contenidos en la escritura pública número 739 del 30 de julio de 2020. **(ii)** La acción propuesta esta enmarcada dentro del proceso verbal destinado a tramitar cualquier pretensión. **(iv)** En el escrito de demanda segregó la pretensión declaratoria de venta y precio [oficina – parqueadero]. **(v)** Discriminó las pretensiones declarativas y de condena. **(vi)** En el escrito de subsanación solicitó el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. [019 expediente electrónico].

III. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez, analizar cada uno de los puntos por los cuales se rechazó la demanda.

3. El artículo 90 del Código General del Proceso establece: "(...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 010 de 04 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

4. Punto número 1. El artículo 82 del Código General del Proceso establece “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá seguir los siguientes requisitos (...) 4 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”. Por su parte, el artículo 88 ibidem señala que: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado: *“el libelo promotor de todo proceso debe expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad. Si son varias las pretensiones que se postulan, deben formularse por separado, observando las pautas que para su acumulación consagra el artículo 82 ejusdem. La formalidad de consignar en dicho libelo el objeto concreto perseguido por el demandante, es decir, lo que aspira a que se declare o reconozca en su favor, con la nitidez y precisión necesarias para eliminar toda posible dubitación frente a su genuina voluntad, no obedece a un criterio puramente formalista, sino a la necesidad de asegurarle al demandado el cabal y adecuado ejercicio de su derecho de contradicción, pues al fijarse con exactitud los cargos por los cuales se llama a responder, se descarta la posibilidad de sorprenderlo, a última hora, con reclamaciones que debido a su ambigüedad no pudo resistir. De otra parte, la misma exigencia contribuye a definir el ámbito del ejercicio del poder decisorio del juzgador, “...quien no debe ser llamado a tomar decisiones sobre hechos o situaciones que por no estar nítidamente configurados en la demanda pueden llevarlo a proferir fallos en desarmonía con lo pedido o que dejen en la práctica los efectos de la cosa juzgada en una peligrosa imprecisión”. (G.J. t. XCIV, pág. 416).”²*

4.1 Bajo ese entendido y descendiendo al asunto puesto a consideración, advierte el Juzgado que en el caso concreto mediante auto del 5 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y se ordenó: “Adecuar las pretensiones **(i)** Aclare sus pretensiones de conformidad con la acción a promover **(ii)** Especifique las pretensiones declarativas y de condena **(iii)** Estime lo que pretende” [009 expediente electrónico].

En el escrito de subsanación radicado el apoderado de la parte demandante indicó con relación al numeral 1º del Auto de inadmisión: “Declarativas 1. Se declare celebrada entre Agronova Ltda. e Inversiones Bugarvilla S.A.S. la compraventa que consta en la escritura pública No. 739 de fecha 30 de julio de 2020 otorgada en la Notaria 77 del Círculo de Bogotá D.C. sobre el inmueble Oficina No. 323 ubicada en la Carrera 1F No. 40-149 identificada con el registro catastral 010306350298901 y matrícula inmobiliaria No. 070-194130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y cuyo precio fue la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 60.000.000). 2. Como pretensión subsidiaria de la anterior, se declare el precio probado dentro del proceso sobre la Oficina No. 323 ubicada en la Carrera 1F No. 40-149 identificada con el registro catastral 010306350298901 y

² CSJ. Sala de Casación Civil. 23 de julio de 2004. Exp. 7806. Mp. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

matrícula inmobiliaria No. 070-194130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja 3. Se declare celebrada entre Agronova Ltda. e Inversiones Bugarvilla S.A.S. la compraventa que consta en la escritura pública No. 739 de fecha 30 de julio de 2020 otorgada en la Notaria 77 del Círculo de Bogotá D.C sobre el inmueble Parqueadero No. 46 ubicado Carrera 1F No. 40-149 identificada con el registro catastral 010306350211901 y matrícula inmobiliaria No. 070-194043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y cuyo precio fue la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 13.000.000). 4. Como pretensión subsidiaria de la anterior, se declare el precio probado dentro del proceso sobre Parqueadero No. 46 ubicado Carrera 1F No. 40-149 identificada con el registro catastral 010306350211901 y matrícula inmobiliaria No. 070-194043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. 5. Se declare celebrada entre Agronova Ltda. e Inversiones Bugarvilla S.A.S. la compraventa que consta en la escritura pública No. 739 de fecha 30 de julio de 2020 otorgada en la Notaria 77 del Círculo de Bogotá D.C sobre el inmueble Deposito No. 21, ubicado en la Carrera 1F No. 40-149 identificada con el registro catastral 010306350238901 y matrícula inmobiliaria No. 070-194070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y cuyo precio fue la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 2.000.000) 6. Como pretensión subsidiaria de la anterior se declare el precio probado dentro del proceso sobre el depósito No. 21, ubicado en la Carrera 1F No. 40-149 identificada con el registro catastral 010306350238901 y matrícula inmobiliaria No. 070-194070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. 7. Como consecuencia de todas las pretensiones anteriores se ordene el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.". [015 Subsanción].

En consideración a lo anterior evidencia el Despacho que en la subsanción el demandante expresó con precisión y claridad sus pretensiones. Pues, expuso el objeto que persigue con la demanda, es decir lo que aspira que se declare o reconozca en su favor. De igual forma, separó sus pedimentos declarativos, de condena y formuló las pretensiones principales y subsidiarias atendiendo las reglas de acumulación contenidas en el artículo 88 del Código General del Proceso.

5. Punto número 2. El artículo 590 del Código General del Proceso establece: "En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: **a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**"

Asimismo, señala en párrafo primero *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En consonancia con lo anterior se ha establecido: "La inscripción de la demanda procede en los procesos declarativos en los cuales, de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, la pretensión verse sobre el dominio o un derecho real principal en bienes muebles o inmuebles o sobre una universalidad de bienes, de hecho, o de derecho. Es decir, no toda pretensión que se ventile por la vía verbal habilita el decreto de esta medida cautelar, sino aquella que afecte el

dominio u otro derecho real principal de bienes muebles e inmuebles o una universalidad de bienes, bien porque se solicita directamente, o por causa de una pretensión subsidiaria.”³.

5.1. Bajo ese entendido y descendiendo al asunto puesto a consideración, advierte el Juzgado que en el caso concreto mediante auto del 21 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y se ordenó “(...) Acredítese el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1574 de 2012 (Código General del Proceso), allegando el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación” [009 expediente electrónico].

En el escrito de subsanación radicado el apoderado de la parte demandante indicó en sus pretensiones: “7. Como consecuencia de todas las pretensiones anteriores se ordene el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”.

En consideración, a lo anterior, evidencia el Despacho que la demandante, pretende se declare celebrada entre las partes contrato de compraventa sobre los inmuebles oficina 323, parqueadero 46 y deposito 21 y en consecuencia se ordene el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos. Así, se advierte la pretensión está dirigida a afectar el derecho de dominio sobre los inmuebles referidos en el escrito de demanda y por ende es procedente la medida cautelar de inscripción. [Literal a, numeral 1 artículo 590 del Código General del Proceso].

Asimismo, se evidencia que, la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles “oficina 323, parqueadero No. 46 y Deposito No. 21 ubicados en la carrera 1F número 40 – 149”. Situación por la cual no le era necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

6. En el caso que ocupa la atención del despacho, le asiste razón a la recurrente, razón por la cual se revocara el auto objeto de ataque, tal como se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **Revocar** el auto calendado el 25 de septiembre de 2023 por las razones expuestas anteriormente. [018 expediente electrónico].

SEGUNDO. Sobre la admisión de la demanda se decidirá en auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

³ Bejarano Guzmán. Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Decima Edición. Editorial Temis. P. 258 y 259.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e285f76cf4f7016d0bdf79f591da09d15990ed658cf49ea3376b0df8dd66a6a**

Documento generado en 01/03/2024 08:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>